Proyecto de Ley Nº 1833/2012-PE

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
OFICIALÍA MAYOR
OFICINA DE TRAMITE PARLAMENTARIO
14 DIC 2012
RECIBIDO
Firma: ..... Hora: 18.2

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

Lima, 14 de diciembre de 2012

OFICIO Nº 288 -2012-PR

Señor
VÍCTOR ISLA ROJAS
Presidente del Congreso de la República
Presente.-

De nuestra consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 107º de la Constitución Política del Perú, a fin de someter a consideración del Congreso de la República, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, el proyecto de Ley Penal contra el Crimen Organizado.

Mucho estimaremos que se sirva disponer su trámite con el carácter de URGENTE, según lo establecido por el Artículo 105º de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

JUAN FEDERICO JIMÉNEZ MAYOR
Presidente del Consejo de Ministros

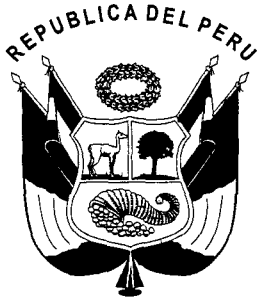

Proyecto de Ley

LEY PENAL CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO

TÍTULO I

OBJETO, DEFINICIÓN Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto regular los mecanismos y establecer las reglas para la prevención, detección, investigación, persecución y represión de los delitos relacionados al crimen organizado, en estricto respeto de los derechos y garantías fundamentales de acuerdo a lo establecido por los Tratados ratificados por el Estado peruano, la Constitución Política y la legislación vigente.

Artículo 2°.- Definición y características de la organización criminal

1. Para efectos de la presente Ley se considera organización criminal a cualquier grupo de tres personas o más, cualquiera sea su estructura, establecido a nivel local, regional, nacional o internacional, cuyos miembros actúen concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos de los señalados en el artículo 3° de la presente Ley.

2. La pertenencia y participación de los miembros de la organización criminal se orienta inequívoca y directamente, no de modo fortuito o circunstancial, a la consecución de los objetivos de la organización criminal.

3. La estructura de una organización criminal no supone necesariamente la asignación o reparto de funciones formalmente definidas, ni la continuidad de sus miembros ni la existencia de un aparato delictivo complejo o altamente desarrollado, sino tan sólo una organización estable cuya actuación prolongada en el tiempo permita realizar coordinaciones a fin de alcanzar sus fines delictivos.

4. La intervención delictiva de los integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma no requiere ser permanente ni reiterada, pudiendo ser temporal, ocasional o aislada.

Artículo 3º.- Delitos comprendidos

La presente Ley es aplicable a los siguientes delitos:

1. Homicidio, de conformidad con los artículos 106º y 108º del Código Penal.
2. Secuestro, tipificado en el artículo 152º del Código Penal.
3. Trata de personas, tipificado en el artículo 153º del Código Penal.
4. Violación del secreto de las comunicaciones, en las modalidades delictivas previstas en el Capítulo IV, Título IV del Libro Segundo del Código Penal.
5. Delitos contra el Patrimonio en la modalidades delictivas tipificadas en el Capítulo I, II y IV del Título V del Libro Segundo del Código Penal.
6. Pornografía infantil, previsto en el artículo 183º-A del Código Penal.
7. Estafa y otras defraudaciones, tipificados en los artículos 196º y 197º del Código Penal.
8. Extorsión, previsto en el artículo 200º del Código Penal.
9. Usurpación, según el Capítulo VIII, Título V del Libro Segundo del Código Penal.
10. Delitos informáticos, conforme al Capítulo X, Título V del Libro Segundo del Código Penal.
11. Tenencia, fabricación, tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos y demás delitos previstos en los artículos 279°, 279°-A, 279°-B, 279°-C y 279°-D del Código Penal.

12. Tráfico ilícito de drogas, en sus diversas modalidades previstas en la Sección II del Capítulo III del Título XII del Libro Segundo del Código Penal.

13. Delitos ambientales, previstos en el Título XIII del Código Penal.

14. Genocidio, desaparición forzada y tortura, previstos en los artículos 319°, 320° y 321° del Código Penal, respectivamente.

15. Delitos contra administración pública, en las modalidades delictivas tipificadas en la Sección II, III y IV del Capítulo II, Título XVIII, Libro Segundo del Código Penal

16. Delitos contra la fe pública, previstos en el Título XIX del Libro Segundo del Código Penal.

17. Lavado de activos, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1106, Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado.

18. Terrorismo, de conformidad a lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25475.

19. Delitos tributarios, previstos en el Decreto Legislativo N° 813, Ley Penal Tributaria.

Sin perjuicio de los delitos a que se refiere el presente artículo, los alcances de la presente Ley serán de aplicación a todos los delitos previstos tanto en el Libro Segundo del Código Penal como en leyes especiales, en los que se contemple expresamente como circunstancia agravante la comisión del delito a través de una organización criminal, y a cualquier otro delito cometido en concurso con los previstos en el presente artículo.

Artículo 4°.- Aplicación

1. Los delitos a que se refiere el artículo 3°, cometidos por los integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, serán investigados, perseguidos y sancionados conforme a las disposiciones previstas en el marco de la presente Ley.

2. En todo lo no previsto por la presente Ley rigen las normas y disposiciones del Código Penal, Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo N° 957, Código de Ejecución Penal y demás normas pertinentes sobre la materia.

TÍTULO II

PERSECUCIÓN PENAL, INVESTIGACIÓN, CONSECUENCIAS JURÍDICAS Y EJECUCIÓN PENAL

CAPÍTULO I

INVESTIGACIÓN Y PROCESO PENAL

Artículo 5°.- Diligencias preliminares

1. El plazo de las diligencias preliminares para todos los delitos vinculados a organizaciones criminales, será de sesenta (60) días. No obstante, el Fiscal podrá fijar un plazo distinto en atención a las características, grado de complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación.

2. Si el Fiscal cuenta con suficientes y razonables indicios reveladores de la existencia de uno o más delitos vinculados a una organización criminal, siempre que no haya prescrito la acción penal, se haya individualizado al autor o partícipes y, de ser el caso, se hayan cumplido los requisitos de procedibilidad, deberá promover la acción penal, aun cuando no hubiese vencido el plazo fijado conforme a lo dispuesto en el anterior numeral.

3. Si el imputado o quien se considere afectado considera excesiva la duración de las diligencias preliminares, podrá solicitar al Fiscal que dicte la disposición correspondiente para su conclusión. Si el Fiscal deniega esta solicitud, el afectado podrá recurrir al Juez en un plazo no mayor de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre la continuación o conclusión de las diligencias preliminares.

4. El Juez, tras evaluar, entre otros factores, la complejidad de la investigación, su nivel de avance, la realización de actos de investigación idóneos, la conducta procesal del imputado, los elementos probatorios o indiciarios recabados, la magnitud y grado de desarrollo de la presunta organización criminal, así como la peligrosidad y gravedad de los hechos vinculados a ésta, resolverá previa audiencia con la participación del Fiscal, el imputado y su abogado defensor.

Artículo 6º.- La instrucción y la investigación preparatoria

1. El plazo de duración de la etapa de instrucción o de la investigación preparatoria, según corresponda, respecto de delitos vinculados a una organización criminal, es de ocho (8) meses. En los procesos instaurados con arreglo al Código Procesal Penal aprobado por el Decreto Legislativo Nº 957, este plazo podrá ser prorrogado hasta por un plazo igual cuando, en atención al caso concreto, el Juez lo autorice, previa solicitud fundamentada del Fiscal. En los procesos iniciados al amparo del Código de Procedimientos Penales, si resulta necesario para el esclarecimiento de los hechos, el Juez, de oficio o a pedido del Fiscal, podrá ampliar la instrucción por ocho (8) meses.

2. Si vencidos los plazos señalados en el anterior numeral, no se da término a la referida etapa procesal, las partes podrán solicitar al Juez la conclusión de la investigación preparatoria. En el caso de la instrucción judicial bajo la vigencia del Código de Procedimientos Penales, una vez denegada por el Juez la solicitud de conclusión, las partes podrán recurrir a la Sala Penal Superior a fin de que ésta resuelva lo conveniente en el plazo de cinco (5) días.

CAPÍTULO II

TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN

Artículo 7°.- Disposiciones generales

1. En el marco de las investigaciones de delitos cometidos a través de una organización criminal, se podrán adoptar técnicas especiales de investigación, siempre que resulte idóneas, necesarias e indispensables para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

2. Estos actos de investigación deberán respetar, escrupulosamente y en todos los casos, el principio de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad; su aplicación se decide caso por caso y se dictarán, cuando la naturaleza de la medida lo exija, en la medida en que existan suficientes elementos de convicción acerca de la comisión de uno o más delitos vinculados a una organización criminal.

3. En los casos en que corresponda, tanto la solicitud del Fiscal relacionada a una o más técnicas de investigación previstas en este Capítulo, como la resolución judicial que autoriza su realización, deberán señalar la forma de ejecución de la diligencia, así como su alcance y duración. El Juez, una vez recibida la solicitud, deberá resolver, sin trámite alguno, en el término de veinticuatro (24) horas.

4. La resolución judicial que autoriza la ejecución de las técnicas especiales de investigación previstas en este Capítulo, deberá estar debida y suficientemente motivada, bajo sanción de nulidad, sin perjuicio de los demás requisitos exigidos por la ley.

Artículo 8°.- Interceptación postal e intervención de las comunicaciones. Disposiciones comunes

1. El Juez, a solicitud del Fiscal, tras verificar el cumplimiento de los requisitos formales y la existencia de suficientes y razonables elementos de convicción, podrá ordenar la interceptación, incautación y ulterior apertura de todo tipo de

correspondencia y envío postal, así como la intervención, grabación y registro de cualquier tipo de comunicaciones, de acuerdo a los alcances establecidos en los literales a) y b), numeral 1 del artículo 12° del Decreto Legislativo N° 1106.

2. Una vez emitida la autorización judicial, el Fiscal por sí mismo o a través de efectivos policiales a quienes se lo encargue, realizará inmediatamente la diligencia correspondiente.

3. En el ámbito de los delitos cometidos a través de organizaciones criminales según lo regulado por la presente Ley, estas técnicas de investigación podrán extenderse por un plazo de hasta ocho (8) meses, prorrogables previa solicitud del Fiscal, mediante resolución judicial debidamente motivada.

4. En todos los supuestos previstos en los artículos 9° y 10° de la presente Ley, deberá levantarse el acta correspondiente. El trámite y realización de estas medidas tendrán carácter reservado e inmediato, y se ajustarán a lo establecido en el numeral 4 del artículo 12° del Decreto Legislativo N° 1106. Asimismo, en lo no previsto en este artículo, rigen los conceptos, fases, procedimiento y especificaciones previstos en el artículo 2° de la Ley N° 27697.

Artículo 9°.- Interceptación e incautación postal

1. La apertura, examen y análisis de la correspondencia y envíos se efectuará en el lugar donde el Fiscal, en atención a las circunstancias del caso, lo considere más conveniente para los fines de la investigación.

2. Sólo se retendrá e incautará la correspondencia vinculada al delito objeto de investigación vinculado a la organización criminal, cuidando en todo momento, en la medida de lo posible, no afectar la correspondencia de terceros no involucrados.

3. Toda correspondencia retenida o aperturada que no tenga relación con los hechos investigados, será devuelta a su destinatario, siempre y cuando no revelen la presunta comisión de otros hechos punibles, en cuyo caso el Fiscal dispondrá su incautación y procederá conforme al numeral 11 del artículo 2° de la Ley N° 27697.

Artículo 10º.- Intervención de las comunicaciones

1. La intervención de las comunicaciones será registrada mediante su grabación magnetofónica o en cualquier otro medio que garantice su fidelidad. Esta grabación será custodiada debidamente por el Fiscal, quien deberá disponer la transcripción de las partes pertinentes y útiles para la investigación.

2. Las comunicaciones que sean irrelevantes para la investigación serán entregadas a las personas afectadas con la medida, ordenándose, bajo responsabilidad, la destrucción de cualquier transcripción o copia de las mismas, salvo que dichas grabaciones pongan de manifiesto la presunta comisión de otro hecho punible, en cuyo caso se procederá de conformidad con el numeral 11 del artículo 2º de la Ley Nº 27697.

Artículo 11º.- Audiencia de control y reexamen judicial

1. Una vez ejecutadas las técnicas de investigación previstas en el artículo 8º y realizadas las diligencias inmediatas como consecuencia de la información recabada, y siempre que no se ponga en serio peligro los fines de la investigación, la vida o la integridad física de terceras personas, se pondrá en conocimiento del afectado todo lo actuado, quien podrá instar la realización de la audiencia de control y reexamen judicial establecida en el artículo 13º del Decreto Legislativo Nº 1106, a fin de hacer valer sus derechos. El Juez deberá resolver en la misma audiencia o, en su defecto, en el plazo de dos (2) días de realizada la misma.

2. Contra el auto expedido por el Juez procede recurso de apelación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. La Sala Superior correrá traslado del escrito de fundamentación del recurso a los sujetos procesales por el plazo de cinco (5) días y absolverá el grado en el plazo de veinte (20) días.

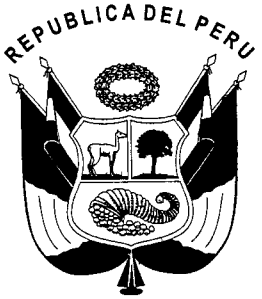

Proyecto de Ley

Artículo 12º.- Circulación y entrega vigilada de bienes de carácter delictivo

1. El Fiscal se encuentra facultado a disponer la circulación o entrega vigilada de cualquier bien relacionado a la presunta comisión de uno o más delitos vinculados a una organización criminal. Para estos efectos, rigen los conceptos, alcances y procedimiento establecidos en el artículo 14º del Decreto Legislativo Nº 1106.

2. La disposición fiscal que autorice la diligencia deberá precisar, en la medida de lo posible, las características del bien delictivo correspondiente. Esta técnica de investigación podrá recaer sobre objetos, instrumentos, efectos o ganancias del o los delitos vinculados a una organización criminal y tendrá por finalidad el descubrimiento o identificación de las personas involucradas en la comisión de los mismos, así como también prestar auxilio a autoridades extranjeras para esos mismos fines. En este último supuesto la diligencia se adecuará a los Tratados internacionales suscritos por el Perú. En todo caso, a efectos de la entrega vigilada en el plano internacional, rigen los artículos 550º a 553º del Código Procesal Penal (Decreto Legislativo Nº 957).

3. La interceptación y apertura de correspondencia y envíos sospechosos y, de ser el caso, el retiro o la sustitución de los bienes que contiene, tendrá lugar acatando lo dispuesto en los artículos 8º y 9º de la presente Ley. Tanto la diligencia como la apertura de los envíos o remesas se mantendrán en estricta reserva durante toda la etapa de diligencias preliminares y sólo podrán prolongarse hasta por quince (15) días luego de iniciada la etapa de instrucción o investigación preparatoria, según corresponda, previa autorización judicial expresa y debidamente motivada.

4. Las personas naturales que colaboren en la ejecución de esta diligencia estarán exentas de responsabilidad penal, siempre que su actuación se haya ceñido estrictamente al ámbito, finalidad, límites y características del acto de investigación dispuesto por el Fiscal para el caso concreto. Del mismo modo, no podrá imponerse consecuencia accesoria ni medida preventiva alguna a las personas jurídicas que obrasen dentro de estos márgenes permitidos.

Artículo 13º.- Agente encubierto

1. Cuando existan indicios razonables de la comisión de uno o más delitos cometidos a través de una organización criminal, el Fiscal, teniendo en cuenta su necesidad para los fines de la investigación, podrá autorizar la participación de miembros especializados de la Policía Nacional del Perú como agentes encubiertos y, cuando las circunstancias así lo requieran, la participación de ciudadanos particulares, quienes actuarán bajo identidad supuesta.

2. Los agentes encubiertos, una vez emitida la disposición fiscal que autoriza su participación, quedan facultados para participar en el tráfico jurídico y social, adquirir, poseer o transportar bienes de carácter delictivo, permitir su incautación e intervenir en toda actividad útil y necesaria para la investigación del delito que motivó la diligencia.

3. Rige para la realización de esta diligencia el procedimiento previsto en el artículo 341º del Código Procesal Penal aprobado por el Decreto Legislativo Nº 957.

Artículo 14º.- Acciones de seguimiento y vigilancia

1. Cuando sea indispensable para los fines de la investigación o ésta resultase menos provechosa o se viera seriamente dificultada por otros medios, el Fiscal, de oficio o a instancia de la autoridad policial, y sin conocimiento del investigado, podrá disponer que éste o terceras personas con las que guarda conexión, sean sometidos a seguimiento y vigilancia por parte de la Policía Nacional del Perú.

2. En la ejecución de esta medida, se podrá realizar tomas fotográficas, filmar vídeos o utilizar cualquier otro medio técnico con fines de observación, que permita recaudar información relevante a fin de identificar e individualizar a los autores o partícipes, las personas que los frecuentan, los lugares a donde asiste y otros aspectos similares, siempre que resulten indispensables para la investigación.

3. Esta técnica tendrá una duración de hasta un (1) año, el cual podrá ser prorrogado por igual plazo mediante autorización judicial, previa solicitud del Fiscal. Si en este

lapso no se obtuviese resultado alguno, se cancelará la orden de seguimiento y vigilancia, sin perjuicio de que vuelva a expedirse si surgieran nuevos elementos de convicción que determinen su necesidad y pertinencia para la investigación.

4. Se requiere necesariamente autorización judicial cuando los referidos medios técnicos se empleen en el interior de inmuebles o lugares privados.

5. Rige para esta diligencia, en lo pertinente, el procedimiento de control judicial previsto en el artículo 11°.

Artículo 15°.- Deber de colaboración y de confidencialidad de las instituciones y entidades públicas y privadas

1. Todas las instituciones y organismos del Estado, funcionarios y servidores públicos, así como las personas naturales o jurídicas del sector privado están obligadas a prestar su colaboración cuando ésta les sea requerida para el esclarecimiento de los delitos regulados por la presente Ley, a fin de lograr la eficaz y oportuna realización de las técnicas de investigación previstas en este Capítulo.

2. La información obtenida como consecuencia de las técnicas previstas en el presente Capítulo, deberá ser utilizada exclusivamente en la investigación correspondiente, debiéndose guardar la más estricta confidencialidad respecto de terceros durante y después del proceso penal, salvo en los casos de presunción de otros hechos punibles y de solicitudes fundadas de autoridades extranjeras del sistema de justicia penal, ordenándose, bajo responsabilidad, la destrucción de la misma, así como de cualquier transcripción o copia que no resulte necesaria para la investigación.

3. Los referidos deberes se extienden asimismo a las personas naturales que intervengan en una investigación en el marco de la presente Ley. El incumplimiento de estas obligaciones acarrea responsabilidad penal, civil o administrativa, según corresponda.

CAPÍTULO III

MEDIDAS LIMITATIVAS Y SUSPENSIVAS DE DERECHOS

Artículo 16º.- Prisión preventiva

1. En los delitos señalados en el artículo 3º de la presente Ley, cometidos a través de una organización criminal, la prisión preventiva tendrá una duración de dieciocho (18) meses y podrá ser prolongada por igual plazo a solicitud fundamentada del Fiscal. Esta solicitud deberá presentarse antes del vencimiento del plazo inicial fijado por el Juez.

2. Rigen en este ámbito los presupuestos y reglas previstas por la normatividad procesal penal vigente.

Artículo 17º.- Levantamiento del secreto bancario, reserva tributaria y bursátil

1. El Juez, a solicitud del Fiscal, podrá ordenar, de forma reservada y sin trámite alguno, el levantamiento del secreto bancario, de la reserva tributaria o bursátil. La información obtenida sólo podrá ser utilizada en relación con la investigación de los hechos que la motivaron.

2. Recabada la información correspondiente, el Juez, a solicitud del Fiscal, podrá ordenar la exhibición o incautación de títulos, títulos-valores, sumas depositadas o cualquier otro documento o información relacionados al delito objeto de investigación, así como el bloqueo o inmovilización de las cuentas y todas las demás medidas previstas en el numeral 5 del artículo 2º de la Ley Nº 27379.

3. En el caso de la reserva bursátil, el Juez podrá ordenar se remita información sobre cualquier tipo de movimiento u operación bursátil, relacionados a acciones, bonos fondos u otros valores, en la medida en que pudiera resultar útil para la investigación.

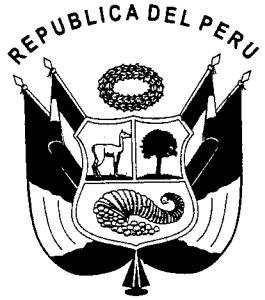

Proyecto de Ley

Artículo 18°.- Otras medidas limitativas de derechos

1. Siempre que resulte necesario para el esclarecimiento de los hechos investigados y existan indicios razonables sobre la presunta comisión de uno o más delitos a través de una organización criminal, el Juez, a solicitud del Fiscal, podrá imponer las siguientes medidas limitativas de derechos:

   a) Detención preliminar.

   b) Impedimento de salida del país o de la localidad en donde domicilia el imputado o del lugar que se le fije para tal fin.

   c) Incomunicación.

   d) Secuestro y/o incautación de los objetos, instrumentos, efectos o ganancias del delito.

   e) Embargo u orden de inhibición para disponer o gravar bienes.

   f) Exhibición o remisión de documentos o cualquier información en poder de instituciones públicas o privadas.

   g) Allanamiento de inmuebles o lugares cerrados fuera de los casos de flagrante delito o de inminente peligro de su perpetración.

   h) Inmovilización de bienes muebles y clausura temporal, parcial o total, de locales y establecimientos.

2. Rigen respecto de cada una de las medidas señaladas en el numeral anterior los presupuestos, requisitos, plazos y procedimientos establecidos en la Ley N° 27379 y en el Código Procesal Penal aprobado por el Decreto Legislativo N° 957, en los Distritos Judiciales donde éste se encuentre vigente.

Artículo 19º.- Medidas de suspensión preventiva de derechos

1. En caso de delitos sancionados con pena de inhabilitación o cuando resulte necesario para evitar la comisión reiterada de delitos, el Juez, a solicitud del Fiscal, podrá dictar las siguientes medidas de suspensión preventiva de derechos:

   a) Suspensión temporal en el ejercicio de un cargo empleo o comisión de carácter público. Esta medida no se aplicará a los cargos que provengan de elección popular.

   b) Prohibición temporal para ejercer actividades profesionales, comerciales o empresariales.

   c) Suspensión temporal de la autorización para portar armas de fuego.

2. Para imponer estas medidas se requiere suficientes elementos probatorios de la comisión del delito a través de una organización criminal, que vinculen al imputado como autor o partícipe del mismo y que exista peligro concreto de que éste, en atención a las circunstancias del hecho o por sus condiciones personales, obstaculizará la averiguación de la verdad o cometerá delitos de misma clase que aquel que motiva la investigación.

3. Estas medidas no durarán más de la mitad del tiempo previsto para la pena de inhabilitación en el caso concreto, debiéndose computar los plazos desde el inicio de su ejecución. No se considerará el tiempo transcurrido en que la causa sufriere dilaciones maliciosas imputables al procesado o a su defensa. No obstante, el Juez ordenará el cese de la medida cuando hubiera transcurrido el plazo sin que se dicte sentencia de primera instancia.

4. El incumplimiento de las restricciones impuestas al imputado, autoriza al Juez a sustituir o acumular estas medidas con la prisión preventiva o detención domiciliaria, teniendo en cuenta la entidad, los motivos y las circunstancias de la trasgresión.

Proyecto de Ley

Artículo 20°.- Medidas preventivas contra las personas jurídicas

1. Sin perjuicio de la medida de clausura temporal prevista en el literal h), numeral 1 del artículo 18°, el Juez, a pedido de sujeto procesal legitimado, podrá ordenar las siguientes medidas preventivas respecto de las personas jurídicas:

   a) La clausura temporal, parcial o total, de sus locales o establecimientos;

   b) La suspensión temporal de todas o alguna de sus actividades;

   c) El nombramiento de un Administrador Judicial;

   d) El sometimiento a vigilancia judicial;

   e) Anotación o inscripción registral del proceso penal.

2. Para la imposición de estas medidas se requiere suficientes elementos de convicción acerca de la comisión del delito y de la vinculación de la persona jurídica con el mismo, y que exista peligro de prolongación de sus efectos lesivos o de comisión de nuevos delitos de la misma naturaleza del que motivó la investigación o de entorpecimiento de la actividad probatoria o de la averiguación de la verdad.

3. Estas medidas tendrán una duración no mayor de la mitad del tiempo previsto para las medidas temporales establecidas en el artículo 105° del Código Penal.

CAPÍTULO IV
CONSECUENCIAS JURÍDICAS APLICABLES Y EJECUCIÓN PENAL

Artículo 21°.- Inhabilitación

1. En todos los delitos a que se refiere la presente Ley, cuando corresponda, el Juez impondrá la pena de inhabilitación, en cualquiera de las modalidades previstas por el artículo 36° del Código Penal.

2. El Juez tendrá en consideración al momento de imponer esta pena, entre otros factores, el delito cometido, la posición jerárquica del imputado dentro de la organización criminal, la estructura, composición, modo de actuación, peligrosidad y demás características particulares de la misma.

3. En el supuesto previsto en el literal b), numeral 1 del artículo 22º de la presente Ley, se impondrá inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36º del Código Penal.

Artículo 22º.- Agravantes especiales

1. El Juez aumentará la pena hasta en una tercera parte, sin que en ningún caso pueda exceder los treinta y cinco (35) años, en los siguientes supuestos:

   a) Si el agente es líder, jefe o cabecilla o ejerce funciones de administración, dirección, supervisión o financiación dentro de la organización criminal.

   b) Si el agente, en condición de miembro de la organización criminal, persona vinculada a ella o que actúa por encargo de la misma, es funcionario o servidor público y ha abusado de su cargo o se ha valido del mismo para cometer, facilitar o encubrir el delito.

   c) Si el agente, en condición de miembro de la organización criminal, persona vinculada a ella o que actúa por encargo de la misma, utiliza a menores de edad u otros inimputables para la comisión del delito.

   d) Si el agente, en condición de miembro de la organización criminal, persona vinculada a ella o que actúa por encargo de la misma, utiliza a terceras personas valiéndose de su conocimiento, profesión u oficio, o abusando de su posición de dominio, cargo, vínculo familiar u otra relación que le otorgue confianza, poder o autoridad sobre ellas.

2. Estas circunstancias agravantes no serán aplicables cuando se encuentren ya previstas como tales por la ley penal.

Artículo 23°.- Consecuencias accesorias

1. Si cualesquiera de los delitos previstos en la presente Ley hubiesen sido cometidos en ejercicio de la actividad de una persona jurídica o valiéndose de su organización para favorecerlo, facilitarlo o encubrirlo, el Juez deberá imponer, atendiendo a la gravedad y naturaleza de los hechos, la relevancia de la intervención de la persona jurídica en el delito y las características particulares de la organización criminal, cualquiera de las siguientes consecuencias accesorias de forma alternativa o conjunta:

   a) Multa con un valor no menor de cincuenta ni mayor de trescientas Unidades Impositivas Tributarias.

   b) Clausura definitiva de locales o establecimientos.

   c) Suspensión de actividades por un plazo no mayor de cinco (5) años.

   d) Prohibición de llevar a cabo en el futuro actividades de la misma clase o naturaleza de aquellas en cuya realización se haya cometido, favorecido o encubierto el delito.

   e) Cancelación de licencias, derechos y otras autorizaciones administrativas o municipales.

   f) Disolución de la persona jurídica.

2. Simultáneamente a la medida impuesta, el Juez ordenará a la autoridad competente que disponga, de ser el caso, la intervención de la persona jurídica para salvaguardar los derechos de los trabajadores y de los acreedores, hasta por un periodo de dos (2) años.

3. Para la aplicación de las medidas previstas en el numeral 1, el Juez tendrá en consideración los criterios establecidos en el artículo 105°-A del Código Penal.

Artículo 24°.- Prohibición de beneficios penitenciarios

No podrán acceder a los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, semilibertad y liberación condicional:

1. Las personas a que hace referencia el literal a), numeral 1 del artículo 22° de la presente Ley.

2. Los demás miembros de la organización criminal, siempre que el delito por el que fueron condenados sea uno o más de los previstos en los artículos 106°, 108°, 150°, 153°, 188°, 200° del Código Penal y los tipificados en los artículos 1° y 2° del Decreto Legislativo N° 1106.

Artículo 25°.- Sistema de control reforzado de internos de criminalidad organizada - SISCRICO

1. El Instituto Nacional Penitenciario se encargará del diseño, implementación y administración del Sistema de control reforzado de internos de criminalidad organizada – SISCRICO, que contenga una base de datos y elementos para almacenar información sobre la situación penal, procesal y penitenciaria de todos los procesados y condenados por la comisión de uno o más delitos en condición de integrantes de una organización criminal, vinculadas a ella o por haber actuado por encargo de la misma, con la finalidad de hacer un seguimiento administrativo a efecto de garantizar el imperio de la ley, la seguridad penitenciaria, el orden y su rápida localización en los establecimientos penitenciarios.

2. Asimismo, dicho sistema deberá contener un registro de las visitas que reciben los internos antes aludidos, a efectos de establecer clara y detalladamente quiénes son sus contactos, con el objeto de prevenir la comisión de futuros delitos dirigidos desde el interior del establecimiento penitenciario y garantizar la seguridad ciudadana.

Proyecto de Ley

TÍTULO III

COLABORACIÓN EN LA PERSECUCIÓN PENAL DE LAS ORGANIZACIONES CRIMINALES

Artículo 26°.- Colaboración eficaz

1. El Ministerio Público podrá celebrar acuerdos de beneficios y colaboración eficaz con quien se encuentra sometido o no a una investigación o proceso penal, o haya sido sentenciado, independientemente de si es miembro o no de una organización criminal, con la finalidad de que preste a las autoridades su colaboración o proporcione información veraz, oportuna y relevante que permita la obtención de pruebas, la identificación de los autores o partícipes del delito, la desarticulación de la organización criminal o que coadyuve eficazmente de cualquier otro modo con el sistema de justicia.

2. Rigen en este ámbito los requisitos, alcances y procedimientos establecidos en la Ley N° 27378, Ley que establece beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada, así como en la Sección VI del Libro Quinto del Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N° 957), en los Distritos Judiciales donde se encuentre vigente.

Artículo 27°.- Medidas de protección

1. El Fiscal o Juez, según sea el caso, de oficio o a instancia de parte, podrán dictar medidas de protección respecto de las personas que intervengan en las investigaciones o procesos penales seguidos contra organizaciones criminales como colaboradores, testigos, peritos o agraviados. Para tal fin, deberá apreciarse razonablemente la existencia de un peligro grave para la persona, libertad o bienes de quien pretenda ampararse en dichas medidas, para su cónyuge o su conviviente, o sus ascendientes, descendientes o hermanos.

2. Se podrán adoptar, alternativa o conjuntamente según sea necesario, atendiendo al grado de riesgo o peligro, las siguientes medidas de protección:

   a) Protección policial.

   b) Cambio de residencia.

   c) Ocultación de su paradero.

   d) Cambio o reserva de identidad y demás datos personales en las diligencias que se practiquen y cualquier otro dato que pueda servir para su identificación, pudiéndose utilizar para ésta un número o cualquier otra clave.

   e) Utilización de cualquier procedimiento que imposibilite su identificación visual normal en las diligencias que se practiquen.

   f) Fijación de la sede de la Fiscalía competente como domicilio a efectos de citaciones y notificaciones, la cual las hará llegar de forma reservada a su destinatario.

   g) Utilización de procedimientos tecnológicos, tales como videoconferencias u otros adecuados, siempre que se cuenten con los recursos necesarios para su implementación. Esta medida se adoptará para evitar que se ponga en peligro la seguridad del protegido una vez revelada su identidad y siempre que lo requiera la preservación del derecho de defensa de las partes.

   h) Una vez emitida sentencia firme, siempre que exista grave e inminente riesgo para la vida, integridad física o libertad del protegido o la de sus familiares y no pueda salvaguardarse estos bienes jurídicos de otro modo, se podrá facilitar su salida del país con una calidad migratoria que les permita residir temporalmente o realizar actividades laborales en el extranjero.

3. Para los efectos de la aplicación de estas medidas de protección, será de aplicación lo dispuesto en el Capítulo IV de la Ley N° 27378 y en el Título V, Sección II del Libro Segundo del Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N° 957), así como las normas reglamentarias pertinentes.

TÍTULO IV

INCAUTACIÓN Y DECOMISO

Artículo 28°.- Procedencia

1. En todas las investigaciones y procesos penales por delitos cometidos a través de una organización criminal, según lo previsto por la presente Ley, la Policía no necesitará autorización del Fiscal ni orden judicial para la incautación de los objetos, instrumentos, efectos o ganancias del delito o cualquier otro bien proveniente del delito o al servicio de la organización criminal, cuando se trate de una intervención en flagrante delito o peligro inminente de su perpetración, de cuya ejecución dará cuenta inmediata al Fiscal. Cuando exista peligro en la demora la incautación deberá disponerla el Fiscal, tanto en las diligencias preliminares como en la instrucción o investigación preparatoria, según sea el caso.

2. El Fiscal requerirá inmediatamente al Juez, la expedición de una resolución confirmatoria, la cual se emitirá, sin trámite alguno, en el plazo de dos (2) días.

3. Del mismo modo, el Juez, cuando corresponda, podrá ordenar la incautación de los bienes señalados en el numeral 1 y resolverá su decomiso, salvo lo dispuesto en el artículo 29° de la presente Ley.

4. En todo caso, para dictar cualquiera de estas medidas se tendrá en cuenta las reglas previstas en los artículos 102° y 103° del Código Penal.

Artículo 29°.- Proceso de pérdida de dominio

Serán de aplicación las reglas y el procedimiento del proceso de pérdida de dominio para los bienes señalados en el numeral 1 del anterior artículo, siempre que se presente uno o más de los supuestos previstos en el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1104, Decreto Legislativo que modifica la legislación sobre pérdida de dominio.

Artículo 30°.- Administración y custodia de los bienes de carácter delictivo

1. El Fiscal y/o la Policía ejercen sus funciones de conformidad con las normas y reglamentos que garantizan la seguridad, conservación, seguimiento y control de la cadena de custodia de los bienes señalados en el numeral 1 del artículo 28° de la presente Ley.

2. Sin perjuicio de lo anterior, para los efectos de recepción, registro, calificación, conservación, administración y disposición de los bienes a que hace referencia el numeral 1 del artículo 28° de la presente Ley, asume competencia la Comisión Nacional de Bienes Incautados – CONABI, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1104, siempre que dichos bienes provengan de los delitos en agravio del Estado.

TÍTULO V

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Artículo 31°.- Prueba trasladada

1. En los casos de delitos cometidos a través de una organización criminal, según lo previsto en la presente Ley, las pruebas admitidas y actuadas ante el Juez o Sala Superior Penal, podrán ser utilizadas o valoradas en otro proceso penal, siempre que su actuación sea de imposible consecución o de difícil reproducción debido a riesgo de pérdida de la fuente de prueba o de amenaza para un órgano de prueba.

2. En los casos en que no se presenten tales circunstancias, podrá utilizarse los dictámenes periciales oficiales, informes y prueba documental admitida o incorporada en otro proceso judicial, dejando a salvo el derecho a la oposición de la prueba trasladada, la cual se resolverá en la sentencia.

3. La sentencia firme que tenga por acreditada la existencia, estructura, peligrosidad u otras características de una determinada organización criminal, o que demuestre una modalidad o patrón relacionados a la actuación en la comisión de hechos delictivos así como los resultados o consecuencias lesivas derivados de los mismos, constituirá prueba respecto de tales elementos o circunstancias en cualquier otro proceso penal.

4. Para estos efectos, deberá tenerse en consideración los siguientes criterios:

   a) El valor probatorio de la prueba trasladada está sujeto a la evaluación que el Juez realice de todas las pruebas actuadas durante el proceso en que ha sido incorporada, respetando las reglas de la sana crítica, la lógica, máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

   b) El medio probatorio trasladado debe ser incorporado válidamente al proceso, debiendo respetarse escrupulosamente las garantías procesales establecidas en la Constitución Política del Estado, especialmente las relacionadas al derecho de defensa.

   c) La persona a la que se imputa hechos o circunstancias acreditados en un anterior proceso penal, tiene expedito su derecho para cuestionar su existencia o su intervención en ellos.

TÍTULO VI

COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y ASISTENCIA JUDICIAL

Artículo 32°.- Obligación del Estado de colaborar

1. El Estado peruano a través de las agencias del sistema penal prestará cooperación internacional o asistencia judicial recíproca, incluyendo a la Corte Penal Internacional, en las investigaciones, los procesos, así como las actuaciones fiscales y judiciales relacionados con los delitos a que se refiere la presente Ley. De igual forma, las autoridades competentes podrán solicitar cooperación o asistencia a otros Estados de conformidad con los tratados ratificados por el Estado, en materia de cooperación o asistencia jurídico-penal, ya sean multilaterales o bilaterales.

2. En caso exista un tratado de cooperación internacional o asistencia judicial aplicable a los delitos contemplados en el artículo 3° de la presente Ley, sus normas regirán el trámite de cooperación internacional y de forma complementaria lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo 33°.- Cooperación judicial y principio de doble incriminación

Para que las autoridades nacionales den lugar a la cooperación o asistencia judicial, no será necesario que el hecho por el que se solicita la asistencia sea considerado como delito por la legislación nacional, salvo en las situaciones previstas en el literal h) del numeral 1 del artículo 511° del Código Procesal Penal aprobado por el Decreto Legislativo N° 957.

Artículo 34°.- Actos de cooperación o asistencia internacional

1. Las Autoridades Judiciales, el Ministerio Público y la Policía Nacional, previa autorización y a través del Ministerio Público, podrán prestar y solicitar asistencia a otros Estados, conforme lo establezcan los Tratados internacionales ratificados por el Perú, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, en actuaciones

operativas, actos de investigación y procesos judiciales, de conformidad con la legislación nacional.

2. En especial, los actos de cooperación y asistencia serán los siguientes:

   a) Recibir entrevistas o declaraciones de personas a fin de esclarecer los hechos materia de investigación. Las autoridades nacionales podrán permitir la presencia de autoridades extranjeras requirentes en las entrevistas o declaraciones.

   b) Emitir copia certificada de documentos.

   c) Efectuar inspecciones e incautaciones y embargos preventivos.

   d) Examinar e inspeccionar objetos y lugares.

   e) Facilitar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos.

   f) Entregar originales o copias auténticas de documentos y expedientes relacionados con el caso, documentación pública, bancaria y financiera, así como también la documentación social o comercial de sociedades mercantiles.

   g) Identificar o localizar los objetos, instrumentos, efectos o ganancias del delito u otros elementos con fines probatorios.

   h) Facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado requirente.

   i) Detener provisionalmente y entregar a las personas investigadas, acusadas o condenadas.

   j) Remitir todos los atestados en casos de entrega vigilada.

   k) Cualquier otra forma de cooperación o asistencia judicial autorizada por el derecho interno.

3. Sin perjuicio de los actos de cooperación y asistencia señalados, se podrá autorizar la práctica de operaciones conjuntas entre autoridades peruanas y autoridades extranjeras para el análisis y búsqueda de pruebas, ubicación y captura de las personas investigadas y cualquier otra diligencia necesaria para los fines de la investigación o proceso penal, según sea el caso.

Artículo 35º.- Trámite de cooperación o asistencia

1. Las solicitudes de cooperación o asistencia serán dirigidas a la Fiscalía de la Nación como autoridad central en materia de cooperación judicial internacional. El Ministerio de Relaciones Exteriores brindará el apoyo necesario a la Fiscalía de la Nación en sus relaciones con los demás países y órganos internacionales, así como intervenir en la tramitación de las solicitudes de cooperación que formulen las autoridades nacionales.

2. El Estado requerido cubrirá los gastos de la ejecución de solicitudes de asistencia o cooperación internacional, salvo pacto en contrario.

Artículo 36º.- Formalidades para la obtención de la prueba

Las pruebas provenientes del extranjero, en cuanto a la formalidad de su obtención, se regirán por la ley del lugar de donde provienen y en cuanto a su valoración se regirán conforme a las normas procesales vigentes en la República del Perú, así como por lo dispuesto en los instrumentos internacionales aplicables en territorio peruano.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Vigencia
La presente Ley entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

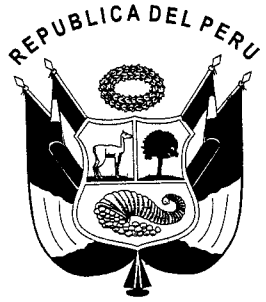

Proyecto de Ley

SEGUNDA.- Reglamentación del SISCRICO

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en el plazo de ciento veinte (120) días, deberá aprobar un reglamento que describa el diseño informático y establezca normas y procedimientos para la administración y cuidado de la información, los grupos de internos de especial seguimiento y la gestión de la base de datos a que hace referencia el artículo 25° de la presente Ley.

TERCERA.- Reglas procesales aplicables

Las investigaciones y procesos seguidos contra integrantes o colaboradores de organizaciones criminales, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, al amparo del Código de Procedimientos Penales, se tramitarán en la vía ordinaria. Las investigaciones y procesos seguidos contra las referidas personas al amparo del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo N° 957, se tramitarán con arreglo a las reglas del proceso común.

CUARTA.- Vigencia de normas especiales

La presente Ley no altera ni afecta en modo alguno la vigencia de las normas especiales a las que hacen referencia algunos de sus artículos, por lo que aquéllas resultan plenamente aplicables a las investigaciones y procesos penales contra integrantes de organizaciones criminales o personas vinculadas a éstas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Aplicación a investigaciones y procesos en trámite

Las disposiciones y reglas establecidas en la presente Ley serán de aplicación a las investigaciones y procesos seguidos contra integrantes o personas vinculadas a organizaciones criminales, que se encuentren en trámite a la fecha de su entrada en vigencia.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA.- Modificación de los artículos 22°, 80° y 317° del Código Penal

Modifíquese los artículos 22°, 80° y 317° del Código Penal en los siguientes términos:

*"**Artículo 22°.- Responsabilidad restringida***
Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción, salvo que haya incurrido en forma reiterada en los delitos previstos en los artículos 111°, tercer párrafo, y 124°, cuarto párrafo.

Está excluido el agente que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, atentado contra la seguridad nacional y traición a la Patria u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua, o cuando el agente comete el delito en condición de integrante de una organización criminal de conformidad con lo establecido en la ley de la materia."

*"**Artículo 80°.- Plazos de prescripción de la acción penal***
(...)

En casos de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por éste, o cometidos por integrantes de organizaciones criminales, el plazo de prescripción se duplica."

*"**Artículo 317°.- Organización ilícita***
El que constituye, organiza, fomenta o forma parte de una organización de tres o más personas destinada a cometer delitos será reprimido por el solo hecho de ser miembro de la misma, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Cuando la organización esté destinada a cometer los delitos previstos en los artículos 152° al 153°-A, 200°, 273° al 279°-D, 296° al 298°, 315°, 317°, 318°-A, 319°, 325° al 333°, 346° al 350° o en el Decreto Legislativo N° 1106 (Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado), la pena será no menor de ocho ni mayor de quince años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36° incisos 1, 2 y 4, imponiéndose además, de ser el caso, las consecuencias accesorias del artículo 105° numerales 2) y 4),

debiéndose dictar las medidas cautelares que correspondan para garantizar dicho fin."

Segunda.- Incorporación del artículo 105°-A al Código Penal
Incorpórese el artículo 105°-A al Código Penal, en los siguientes términos:

"Artículo 105°-A.- Criterios para la aplicación de las consecuencias accesorias a personas jurídicas
Las medidas contempladas en el artículo anterior serán aplicadas de forma motivada por el Juez, en atención a los siguientes criterios de fundamentación y determinación, según corresponda:

1. *Prevenir la continuidad de la utilización de la persona jurídica en actividades delictivas.*
2. *La modalidad y la motivación de la utilización de la persona jurídica en el hecho punible.*
3. *La gravedad del hecho punible realizado.*
4. *La extensión del daño o peligro causado.*
5. *El beneficio económico obtenido con el delito.*
6. *La reparación espontánea de las consecuencias dañosas del hecho punible.*
7. *La finalidad real de la organización, actividades, recursos o establecimientos de la persona jurídica.*
8. *La disolución de la persona jurídica se aplicará siempre que resulte evidente que ella fue constituida y operó sólo para favorecer, facilitar o encubrir actividades delictivas."*

Tercera.- Modificación de los artículos 207°, 226°, 227°, 230°, 334° y 340° del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo N° 957

Modifíquese los artículos 207°, 226°, 227°, 230°, 334° y 340° del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo N° 957, en los siguientes términos:

"Artículo 207°.- Presupuestos y ejecución

1. *En las investigaciones por delitos violentos, graves o contra organizaciones delictivas, el Fiscal, por propia iniciativa o a pedido de la Policía, y sin conocimiento del afectado, puede ordenar:*

   a) Realizar tomas fotográficas y registro de imágenes; y,

   b) Utilizar otros medios técnicos especiales determinados con finalidades de observación o para la investigación del lugar de residencia del investigado.

   Estos medios técnicos de investigación tendrán una duración de hasta un año y se dispondrán cuando resulten indispensables para cumplir los fines de esclarecimiento o cuando la investigación resultare menos provechosa o se vería seriamente dificultada por otros medios.

   (...)."

"Artículo 226°.- Autorización

(...)

2. *La orden judicial se instará cuando su obtención sea indispensable para el debido esclarecimiento de los hechos investigados. Esta medida, estrictamente reservada y sin conocimiento del afectado, se prolongará por el tiempo estrictamente necesario, el que no será mayor que el período de la investigación. Cuando la medida se realice respecto de organizaciones criminales, el plazo será de ocho (8) meses, de conformidad con la ley especial de la materia.*

(...)"

Proyecto de Ley

"Artículo 227°.- Ejecución

(...)

2. La apertura, examen y análisis de la correspondencia y envíos se efectuará en el lugar donde el Fiscal, en atención a las circunstancias del caso, lo considere más conveniente para los fines de la investigación. El Fiscal leerá la correspondencia o revisará el contenido del envío postal retenido. Si tienen relación con la investigación dispondrá su incautación, dando cuenta al Juez de la Investigación Preparatoria. Por el contrario, si no tuvieren relación con el hecho investigado serán devueltos a su destinatario -directamente o por intermedio de la empresa de comunicaciones-. La entrega podrá entenderse también con algún miembro de la familia del destinatario, a algún miembro de su familia o a su mandatario o representante legal. Cuando solamente una parte tenga relación con el caso, a criterio del Fiscal, se dejará copia certificada de aquella parte y se ordenará la entrega a su destinatario o viceversa.

(...)."

"Artículo 230°.- Intervención o grabación o registro de comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación

(...)

6. *La interceptación no puede durar más de treinta días. Excepcionalmente podrá prorrogarse por plazos sucesivos, previo requerimiento del Fiscal y decisión motivada del Juez de la Investigación Preparatoria. Cuando se trate de investigaciones relacionadas a organizaciones criminales, este plazo será de ocho (8) meses, de conformidad con la ley especial de la materia."*

*"**Artículo 334°.- Calificación***

(...)

2. *El plazo de las Diligencias Preliminares, conforme al artículo 3°, es de veinte días, salvo que se produzca la detención de una persona y en los casos de delitos vinculados a una organización criminal, en cuyo caso el plazo será de sesenta días, de conformidad con la ley especial de la materia. No obstante ello, el Fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación. Quien se considere afectado por una excesiva duración de las diligencias preliminares, solicitará al Fiscal le dé término y dicte la Disposición que corresponda. Si el Fiscal no acepta la solicitud del afectado o fija un plazo irrazonable, este último podrá acudir al Juez de la Investigación Preparatoria en el plazo de cinco días instando su pronunciamiento. El Juez resolverá previa audiencia, con la participación del Fiscal y del solicitante.*

(...)."

"Artículo 340°.- Circulación y entrega vigilada de bienes delictivos

(...)

4. Los bienes delictivos objeto de esta técnica especial son: a) las drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, así como otras sustancias prohibidas; b) las materias primas o insumos destinados a la elaboración de aquéllas; c) los bienes, dinero, títulos valores, efectos y ganancias a que se refiere el Decreto Legislativo N° 1106; d) los bienes relativos a los delitos aduaneros; e) los bienes, materiales, objetos y especies a los que se refieren los artículos 228°, 230°, 308°, 309°, 252° a 255°, 257°, 279° y 279°-A del Código Penal."

Proyecto de Ley

Cuarta.- Modificación del artículo 2° de la Ley N° 27697, Ley que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional

Modifíquese el numeral 7 del artículo 2° de la Ley N° 27697, Ley que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional, en los siguientes términos:

> ***"Artículo 2°.- Normas sobre recolección, control de comunicaciones y sanción***
>
> *(...)*
>
> 7. *La solicitud que se presente estará debidamente sustentada y contendrá todos los datos necesarios. Tendrá como anexo los elementos indiciarios que permitan al Juez emitir bajo su criterio la respectiva autorización.*
>
> *El Juez, después de verificar los requisitos establecidos en el primer párrafo de este numeral, emitirá resolución hasta por un plazo de ocho (8) meses prorrogables a solicitud debidamente sustentada del requirente.*
>
> *(...)."*

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

JUAN FEDERICO JIMÉNEZ MAYOR
Presidente del Consejo de Ministros

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. INTRODUCCIÓN

Hoy en día es innegable la grave incidencia y repercusión que tiene la criminalidad organizada en países como el nuestro. Se trata de un fenómeno que nuestra sociedad arrastra desde hace varios años y que hoy ha adquirido dimensiones realmente alarmantes, por lo que el Estado no puede permanecer impasible ante el potencial destructivo y antidemocrático que significa para el orden jurídico-social la delincuencia organizada. Como muchas veces se ha indicado, las organizaciones criminales buscan aprovecharse de los vacíos normativos que pueden existir en la legislación penal y no cesan en sus esfuerzos por estructurarse y expandirse de forma cada vez más consistente y ordenada, frente a lo cual el Estado dentro del marco de la legalidad debe también adecuar su normativa y procedimientos para enfrentar estratégicamente a dichas organizaciones de manera efectiva.

Si bien la criminalidad organizada tiende a perseguir un beneficio económico, éste no es el fin exclusivo o excluyente de dicha actividad ilícita. Reconocer esta realidad ha llevado a incluir actuaciones delictivas que, sin perseguir decididamente este fin, se conciben únicamente en la medida en que haya una estructura delictiva organizada detrás de su comisión. De ahí la importancia de que delitos como torturas, desapariciones forzadas y terrorismo, puedan ser cobijadas por esta propuesta. En este sentido, el propósito de esta norma es proporcionar las herramientas que permitan detectar y desmantelar estas organizaciones criminales, independientemente del fin específico que puedan estar persiguiendo.

Un elemento adicional y que se encuentra permeada en toda la propuesta es la aplicación de los tratados internacionales, más allá de los mecanismos de cooperación internacional. De ahí que el artículo 1° del proyecto hace referencia a estos instrumentos internacionales como eje para su aplicación. En este sentido, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo) debe ser tomada como un instrumento interpretativo y aplicable a esta ley.

En este preocupante contexto, la presente norma se erige como una novedosa e integral herramienta jurídica que permita a los operadores del sistema de justicia penal –principales protagonistas en la detección, prevención y sanción de los agentes de la criminalidad organizada– contar con armas modernas, flexibles y ágiles para hacer frente a las particulares ventajas de las que se valen las organizaciones delictivas para alcanzar sus fines ilícitos.

La norma que ahora se propone comporta un instrumento legal de carácter transversal, en la medida en que aborda acuciosamente los diversos ámbitos normativos propios de la persecución penal, tanto desde una fase preliminar, como procesal propiamente dicha, hasta llegar a la etapa resolutiva y de ejecución penal. No obstante, su principal aporte lo representan las denominadas 'técnicas especiales de investigación', un conjunto de herramientas específicas de las que se puede valer el ente persecutor así como sus órganos auxiliares para acopiar elementos de convicción a ser legítimamente incorporados como prueba que sustente una eventual condena, sin perjuicio de su

virtualidad jurídica en tanto medios de detección de organizaciones criminales y, sobre todo, de prevención de futuros ilícitos y resultados lesivos.

Indudablemente, la norma ahora planteada enfrenta el reto de procurar la máxima eficacia y utilidad práctica para todo el país y, consiguientemente, para los dos modelos procesales que actualmente coexisten (materializados en el Código de Procedimientos Penales de 1940 y el nuevo Código Procesal Penal de 2004), por lo que se ha tenido en cuenta este particular escenario, adoptando, no obstante, las principales características del modelo acusatorio que, sin lugar a dudas, trae consigo considerables ventajas en la impartición de justicia. Así, no sólo se ha procurado respetar las garantías procesales sino que también se ha formulado una serie de mecanismos ágiles de trámite y control judicial revestidos por el principio de oralidad e inmediación, de cara a modernizar la investigación, proceso y juzgamiento de integrantes o cualquier persona vinculada a una organización criminal. Es evidente, pues, que dada la entidad lesiva y trascendencia de esta forma de criminalidad, las herramientas de persecución penal deben estar a la altura del fenómeno delictivo al que nos enfrentamos.

De acuerdo a lo señalado, la norma propuesta se ha preocupado en constituir el mecanismo normativo que centralice y concentre de manera sistemáticamente coherente todas las reglas, principios y herramientas para la persecución penal de la criminalidad organizada en nuestro país. De ahí que, habida cuenta de que ya nuestro ordenamiento jurídico prevé diversas normas orientadas a la fortalecer la investigación y procesamiento de organizaciones criminales, la presente norma ha considerado todas y cada una de las leyes y reglamentos que, al efecto, han sido expedidas en este ámbito de la criminalidad, remitiéndose a ellas y enmarcando de forma ordenada cada una de las reglas, particularidades, principios y contenido de los diferentes institutos jurídicos (penales, procesales y de ejecución penal) previstos para luchar contra la delincuencia organizada.

II. LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL COMO CONCEPTO FUNDAMENTAL DE LA PROBLEMÁTICA

Es un dato fáctico de la realidad de países como el nuestro la existencia de ciertas formas de criminalidad que se apartan deliberadamente de todo parámetro de orientación social y que, por su entidad, peligrosidad y complejidad, resultan perfectamente idóneas para la vulneración gravosa, sistemática, prolongada en el tiempo y muchas veces indetectable de bienes jurídicos individuales y colectivos. Precisamente la constatación de formas gravísimas de criminalidad es lo que ha motivado la reformulación dogmática y político-criminal de las reglas de imputación y del proceso para poder hacerles frente de forma consistente y mínimamente eficaz.

Ya las legislaciones comparadas y, desde luego, también la nuestra, contiene una serie de herramientas normativas que se alejan de los tradicionales paradigmas dogmáticos propios del Derecho penal clásico y optan por la adopción de novedosas técnicas político-criminales que se caracterizan por el replanteamiento de los esquemas de imputación y la flexibilización de las garantías procesales, en lo que se ha dado por denominar "Derecho penal del enemigo", "Derecho penal de tercera velocidad", "Derecho penal de emergencia", "Derecho penal máximo", "Derecho penal de aseguramiento", entre otras. Todas ellas designan una misma tendencia legislativa en el Derecho penal contemporáneo; por lo mismo, no constituye una creación de la dogmática ni el postulado

de un penalista en particular, sino una respuesta del legislador ante un fenómeno especialmente gravoso que amenaza con socavar las bases mismas del Estado de Derecho.

En ese marco, la criminalidad organizada se posiciona como un fenómeno delictivo caracterizado por su alta potencialidad lesiva, con un contenido de injusto propio, y que gracias a su estructura ilícitamente institucionalizada, se halla diseñada específicamente para la comisión sistemática y reiterada de delitos que se muestran particularmente graves en razón a los bienes jurídicos contra los que atentan o bien a la reiterancia de los mismos. En efecto, se trata de un sistema penalmente antijurídico, es decir, en palabras de SILVA SÁNCHEZ, "un sistema social en el que las relaciones entre los elementos del sistema (básicamente, personas) se hallan funcionalmente organizadas para obtener fines delictivos"[1].

En ese sentido, la organización criminal constituye una institución antisocial que no se limita a ser la simple suma de sus integrantes, sino que conforma una realidad totalmente independiente que precisamente fundamenta la intervención del Derecho penal y el adelantamiento de las barreras de protección, en tanto se erigen como una amenaza real que genera socialmente intranquilidad para la ciudadanía.

En esa medida, la organización criminal presenta no sólo un contenido comunicativo sino una esencia dinámica de lesión real, pues sus características especiales como la suma de fuerzas, la planificación racional, división de trabajo así como la profesionalización o especialización de sus miembros, son más que suficientes para fundamentar un mayor peligro para los bienes jurídicos que se estima altamente relevante, aun cuando la sola organización se muestre alejada de la lesión efectiva de los mismos[2]. Estas particularidades convierten a la organización criminal en un foco actual de desestabilización, puesto que le dispensan mayores posibilidades de éxito en sus propósitos delictivos y, correlativamente, aminora ostensiblemente las posibilidades de defensa de la víctima.

Según se ha mencionado, la respuesta del legislador para hacer frente a este peligrosa forma de criminalidad se ha caracterizado por lo siguiente:

a) El amplio y manifiesto adelantamiento de la punibilidad con penas que no se reducen proporcionalmente con dicho adelantamiento; aquí, la perspectiva del ordenamiento penal es prospectiva (punto de referencia: el hecho futuro) y no retrospectiva (el hecho cometido).

b) El incremento notable de las penas, de modo que esa anticipación de la barrera penal no es tenida en cuenta para reducir en correspondencia la pena.

---

[1] SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, "La 'intervención a través de la organización', ¿una forma moderna de participación en el delito?", en CANCIO MELIÁ/SILVA SÁNCHEZ, *Delitos de organización*, Editorial B de F, Montevideo – Buenos Aires, 2008, pp. 87 ss.

[2] Cfr. POLAINO-ORTS, Miguel, *Lo verdadero y lo falso en el Derecho penal del enemigo*, Grijley, Lima, 2009, pp. 456 s.

c) La relajación o supresión, incluso, de ciertas garantías individuales de orden procesal, dentro de las que cabe añadir también la flexibilización de las garantías del ámbito de ejecución penal[3].

La norma planteada, *ab initio*, acomete uno de las grandes vacíos legislativos en este ámbito de la criminalidad, esto es, la de proporcionar una definición legal de lo que ha de entenderse, en el marco de la presente norma, por *organización criminal*, tarea ciertamente nada sencilla a la luz de la innumerable y variopinta cantidad de conceptos y alcances provenientes de la doctrina, jurisprudencia así como de instrumentos normativos internacionales. No obstante, principalmente en atención a estos últimos, la norma propuesta aborda esta cuestión y plantea una definición concreta que, en el marco de la ley, servirá como tanto como un referente normativo de innegable utilidad práctica para los operadores del sistema de justicia penal, como un criterio legal de interpretación de toda la norma en general.

Asimismo, inmediatamente a continuación, se hace referencia a una lista taxativamente diseñada para comprender a los diversos delitos a los que se extiende la ley de crimen organizado, abarcando expresamente a figuras delictivas de particular gravedad e incidencia en nuestro entorno, y de innegable gravedad para bienes jurídicos de primer orden, de los que hoy en día se valen las organizaciones criminales. En ese sentido, a fin de no limitar inconsecuentemente el ámbito de aplicación de la ley, se ha establecido una cláusula en virtud de la cual se comprenda también dentro de los alcances de la misma, a cualquier delito que contemple como circunstancia agravante la comisión del delito como integrante de una organización delictiva.

Por otra parte, se ha establecido una regla específica que permita hacer extensiva la norma no sólo a los integrantes de la organización criminal –con lo cual quedarían fuera diversas personas con vinculación directa o indirecta, pero que coadyuvan a la consecución de los fines ilícitos de la misma–, sino también a quienes se hallen relacionados con la organización o quienes actúen por encargo de la misma.

III. LAS REGLAS PROCESALES Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

Como ya se ha adelantado, la ley propuesta se enfrenta con una peculiar situación de nuestro ordenamiento procesal: la coexistencia paralela de dos sistemas procesales marcadamente distintos, inspirados en principios totalmente diversos y con repercusiones en la práctica absolutamente evidentes. Sin embargo, este particular escenario se ha tratado de superar a través de un esquema de investigación que tenga en cuenta el modelo inquisitivo del viejo Código de Procedimientos Penales, pero adoptando diversas características del modelo acusatorio que se estiman indispensables para hacer frente de manera frontal y decisiva a la criminalidad organizada.

1. La etapa investigación

Así, en la línea del nuevo Código Procesal Penal (NCPP), se ha optado por establecer reglas elementales para la investigación preliminar ('diligencias preliminares' en la terminología empleada por el NCPP), pero sin poner límites de tiempo a esta etapa. No

[3] JAKOBS, Günther, en: JAKOBS/CANCIO MELIÁ, *Derecho penal del enemigo*, Buenos Aires, Hammurabi, Buenos Aires, 2005, pp. 40 ss.

obstante, se ha considerado imprescindible en este marco incorporar el mecanismo de control judicial de plazo que prevé el NCPP, a fin de salvaguardar los derechos del imputado o de quienes se consideren afectados en caso de dilaciones excesivas (no atribuibles a él) de los plazos de investigación.

En lo que atañe al proceso penal en sí mismo, más bien, sí se han definido plazos concretos, los cuales desde luego –y si lo que se quiere es guardar coherencia sistemática– no pueden apartarse de lo ya establecido por el NCPP, más aun si el artículo 342°.3 de este cuerpo normativo se ha encargado ya de prever como causal para declarar complejo un proceso penal la existencia de una organización criminal. Naturalmente, la lógica del NCPP, en tanto herramienta jurídica moderna, se preocupó por dotar de mecanismos acordes a la naturaleza y entidad del fenómeno social que el sistema de justicia está en el deber de afrontar. Habida cuenta que el viejo modelo inquisitivo no contempla las mismas reglas de control judicial –como las que plantea el NCPP–, se ha tratado de salvar estas naturales diferencias a partir de mecanismos análogos que, atendiendo a la particular esencia de la problemática que motiva la norma (la criminalidad organizada), permita agilizar la dinámica procesal.

2. Las técnicas especiales de investigación

Aquí se regula una de las herramientas nucleares de la propuesta, pues se trata de los actos especiales de investigación de los que pueden valerse el ente persecutor (Ministerio Público) así como la Policía Nacional, en una actuación conjunta para luchar contra la criminalidad organizada. Su importancia, como ya se ha dicho, radica no sólo en la naturaleza jurídica de las técnicas previstas, sino en la capacidad preventiva y de detección que comportan en el marco de una investigación en la que se encuentra involucrada una organización criminal. Naturalmente, estas técnicas se basan en la limitación, más o menos intensa, de derechos fundamentales, por lo que su adopción debe estar revestida de las garantías constitucionalmente consagradas, atendiendo a los principios que guían el debido proceso. Precisamente la norma propuesta se ha encargado de resaltar todas estas garantías en un apartado inicial que, de forma declarativa, las consagra como premisas generales para la aplicación y procedencia de las técnicas especiales de investigación.

Cabe recordar que muchas de estas técnicas ya se encuentran reguladas, si bien de forma dispersa, en nuestro ordenamiento jurídico, tanto en el NCPP –que se encargó de agruparlas– como en leyes especiales que se fueron expidiendo progresivamente para proporcionar a los operadores del sistema de justicia penal instrumentos legales que permitan prevenir, investigar y sancionar a agentes de delitos de especial gravedad así como a integrantes de organizaciones criminales. Naturalmente, la presente norma pretende ser mucho más concreta y especializada en la problemática que aborda, pero ello no obsta a que se efectúen remisiones a las leyes especiales mencionadas, habida cuenta de la vigencia tan sólo parcial del NCPP en el territorio de la República.

De este modo, se ha regulado las técnicas de *interceptación postal* y de *intervención de las comunicaciones* (en cualquiera de sus formas), que ya se hallan recogidas tanto por el NCPP como por la Ley N° 27697 (12 de abril de 2002), cuyo artículo 1° *in fine* se refiere expresamente a aquellas investigaciones en las que existan indicios suficientes de que el agente forma parte de una organización criminal. Esta última norma resulta

particularmente importante en la medida en que hace referencia a una serie de conceptos y procedimientos que tanto el Fiscal como el Juez han de seguir para la concreción de estas medidas limitativas, en el marco de una investigación preliminar o jurisdiccional (esto, desde luego, responde a la lógica inquisitiva del viejo modelo procesal, en razón de la época en que fue expedida la citada ley). Más allá de esta cuestión, resulta necesario tener en consideración esta ley especial por las reglas específicas y procedimentales que establece y que inclusive el NCPP no ha previsto. Así las cosas, la presente norma toma lo mejor de cada una de estos dispositivos, en aras de la funcionalidad y operatividad del aparato de justicia penal frente a la delincuencia organizada.

Asimismo, se contempla la denominada técnica de *'entrega vigilada'*[4], una diligencia especial con particular utilidad para la detección, investigación y eventual represión de miembros o colaboradores de organizaciones delictivas y que se halla claramente definida en el NCPP (artículo 340°) y, posteriormente, en el artículo 14° del Decreto Legislativo N° 1106 (Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado). La remisión que se hace en la presente norma a este Decreto Legislativo responde al hecho de que la 'entrega vigilada' no se encuentra vigente a nivel nacional (como sí el 'agente encubierto'), aunque ello no obste a efectuar algunas precisiones en el marco de la presente ley, enfocada especialmente en el ámbito de la criminalidad organizada (a diferencia de lo establecido en el NCPP, en el que no se hace ninguna referencia o exigencia legal específica relacionada a la delincuencia organizada).

Así también, se ha recogido la técnica del *'agente encubierto'*, concretamente diseñada para la indagación y desbaratamiento de organizaciones delictivas. Al encontrarse vigente a nivel nacional el artículo 341° del NCPP a través de la Ley N° 28950, la norma propuesta efectúa referencias generales y otras que complementen, en la lógica del carácter especial de la ley, está técnica especial.

Cabe llamar la atención, asimismo, sobre la las *acciones de seguimiento y vigilancia* que cumplen un papel fundamental en el marco de las investigaciones que se desarrollan a nivel preliminar, y que por ende se encuentran a cargo de la Fiscalía y de la Policía Nacional. Se espera que el recurso a esta herramienta pueda servir en la práctica como un potente mecanismo de prevención y seguimiento de integrantes y colaboradores de organizaciones criminales, incluidos, desde luego, los ex internos egresados de establecimientos penitenciarios, siempre que se cumplan los presupuestos legales establecidos claramente por la norma.

Finalmente respecto de este ámbito de la norma, conviene recalcar el mecanismo de control y reexamen judicial que se ha previsto, a fin de resguardar el derecho de defensa procesal del afectado con cualquiera de las medidas reseñadas anteriormente, de modo que, en audiencia y con presencia de todos los sujetos procesales concernidos, pueda

---

[4] La cual, recién comienza a promoverse a partir de la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas del 20 de diciembre de 1988. Este instrumento internacional, también conocido como la Convención de Viena, desarrollaba en su artículo 11° los requisitos y controles que debían observarse para la aplicación del procedimiento de entrega vigilada. Al respecto se señalaba: *"Las decisiones de recurrir a la entrega vigilada se adoptarán caso por caso y podrán, cuando sea necesario, tener en cuenta los arreglos financieros y los relativos al ejercicio de su competencia por las Partes interesadas"*.

discutirse la legalidad de las diligencias realizadas, con pleno respeto de los derechos fundamentales del imputado.

IV. MEDIDAS LIMITATIVAS DE DERECHOS

En este rubro se contemplan las medidas de coerción procesal que, ya reguladas en el ordenamiento procesal vigente, son de fundamental importancia en el marco de la presente Ley. Como ya se ha dicho, se ha procurado guardar coherencia sistemática con la normatividad vigente en materia de plazos y presupuestos, de suerte que esta Ley no altere en modo alguno los requisitos y parámetros básicos de estas medidas limitativas.

Entre estas medidas se encuentran, como no podía ser de otra forma, la prisión preventiva (aunque su referencia en la norma se orienta, más que nada, a resaltar la coherencia con los plazos establecidos en el NCPP y con las reglas establecidas en los correspondientes sistemas procesales vigentes), el levantamiento del secreto bancario, reserva tributaria y también la bursátil (que, dicho sea de paso, no se halla prevista en el NCPP).

Asimismo, se centraliza en esta parte de la norma las demás medidas limitativas que, paralelamente, se encuentran contempladas de forma dispersa en el ordenamiento jurídico. Entre ellas, cabe destacar la detención preliminar, el impedimento de salida, la incomunicación, la inmovilización de bienes muebles, entre otras, que si bien se encuentran agrupadas por el NCPP, no se hallan vigentes a nivel nacional en razón a la vigencia parcial de este cuerpo normativo. Habida cuenta de la entrada en vigencia progresiva del mismo y de su aún lejano vigor en la capital del país, conviene recoger sin más aplazamientos las técnicas y actos de investigación que, sin duda alguna, son absolutamente necesarios para luchar contra la criminalidad organizada, por lo que esta Ley, teniendo en cuenta la particular situación de la vigencia progresiva del NCPP, se ha propuesto superar este obstáculo para afrontar seriamente este fenómeno social.

V. CONSECUENCIAS JURÍDICAS Y EJECUCIÓN PENAL

La presente norma también dedica un Título específico al ámbito temático de la sanción y de la ejecución penal. Dentro del mismo, conviene destacar las agravantes especiales propuestas y que tienen por objeto dar una respuesta punitiva más intensa en razón de la especial condición, peligrosidad y, en general, desvalor de los agentes incursos en la comisión de delitos a través de una organización criminal, factores que justifican razonablemente la agravación de la pena a imponérseles.

También se ha contemplado un sistema de consecuencias accesorias aplicables a personas jurídicas, habida cuenta de los delitos socioeconómicos que, actualmente, caracterizan a la moderna criminalidad organizada y que la presente Ley ha considerado acertadamente dentro de su ámbito de aplicación. En este contexto cabe destacar la incorporación de criterios para la determinación de las consecuencias accesorias aplicables a las personas jurídicas, un mecanismo que sin duda facilitará la labor del Juez al momento de sancionar a las personas jurídicas involucradas en la comisión de un delito (algo por lo demás sumamente frecuente en el terreno de la criminalidad organizada). Se trata de una serie de herramientas específicas que configuran una guía normativa para que el Juez pueda orientar su decisión al momento de dar una respuesta a la intervención ilícita de empresas para favorecer o encubrir la comisión del delito.

Cabe señalar que estos criterios han sido recogidos del Anteproyecto de Reforma de la Parte General del Código Penal elaborado por la Comisión Especial Revisora creada por Ley N° 29153, que, además de lo ya señalado, buscan propiciar la verdadera aplicación de estas medidas por parte de nuestros tribunales, habida cuenta del grave déficit de desarrollo y aplicación jurisprudencial que se advierte a este respecto. Como lo ha señalado el Acuerdo Plenario N° 7-2009/CJ-116, los criterios ahora incorporados *"constituyen reglas de desarrollo plenamente derivadas desde los principios de lesividad, proporcionalidad y prevención incorporados positivamente en el Título Preliminar del Código Penal"* (ver párrafo 16°). Dada la enorme e innegable utilidad práctica que tienen estos criterios legales de determinación judicial, se ha considerado conveniente incorporarlos en el Código Penal (que es, por lo demás, el cuerpo normativo sistemáticamente más idóneo para dicha incorporación) y no limitarlos a una ley especial como la presente, de suerte que pueda ser empleada por los operadores jurídicos en otros escenarios donde también resultan absolutamente necesarios. Por dicha razón, la presente norma tan sólo se remite al artículo que se propone incorporar en el Código Penal.

En el ámbito de la ejecución penal, por otro lado, se plantea la creación de un sistema detallado destinado a almacenar toda la información de personas condenadas por algún delito vinculado a una organización criminal, pero sobre todo a controlar las visitas que reciben en los diversos establecimientos penitenciarios del país. La particular incidencia y peligrosidad real que nuestra sociedad ha evidenciado respecto de delitos planificados desde centros penitenciarios, exige la atención inmediata de la presente norma.

VI. OTROS ASPECTOS REGULADOS POR LA NORMA

Como norma centralizadora, encargada de contemplar ordenada y sistemáticamente las normas más eficaces y pertinentes para la prevención y lucha contra la delincuencia organizada, se recoge –como no podía ser de otro modo– los mecanismos del Derecho penal premial como la *colaboración eficaz* (ya contemplada, una vez más de modo paralelo, tanto en la Ley N° 27378 como en el NCPP), sin dejar de lado las denominadas *medidas de protección*, dirigidas a personas (testigos, peritos, agraviados u otros colaboradores que coadyuven en el esclarecimiento de los hechos investigados) que puedan intervenir en investigaciones o procesos penales seguidos contra organizaciones criminales.

Por otra parte, no se podía soslayar los mecanismos de *incautación y decomiso*, inherentes a la lógica de persecución penal de las organizaciones criminales. En este terreno, es de resaltar la existencia del proceso de pérdida de dominio, reintroducido recientemente por el Decreto Legislativo N° 1104 y, especialmente, la intervención ineludible y necesaria de la Comisión Nacional de Bienes Incautados – CONABI, en tanto ente central encargado de la administración, custodia y eventual disposición (en los supuestos contemplados por la ley) de los bienes de carácter delictivo que hayan sido objeto de incautación y decomiso.

Una norma de esta naturaleza y que aborda un fenómeno delictivo de innegable corte trasnacional, no podía dejar de prever mecanismos y fórmulas de *cooperación internacional y asistencia judicial*, por lo que la presente norma se ha preocupado en

reconocer la necesidad de canales de cooperación mutua con Estados extranjeros, en una visión conjunta de la lucha contra la criminalidad organizada trasnacional.

Finalmente, cabe hacer mención a las modificaciones efectuadas tanto al Código Penal como al NCPP (Disposiciones Complementarias): en el primer caso, a fin de reforzar la respuesta del Estado frente a la peligrosidad de las organizaciones criminales, complementando así los modernos mecanismos que trae consigo la presente norma; y, en el segundo caso, para procurar la máxima coherencia con los dispositivos, plazos y presupuestos contenidos ya en el NCPP, si bien de forma genérica y no referidos expresamente a la criminalidad organizada. Dada la especialidad de la norma ahora propuesta, conviene perfilar la legislación ya vigente para dotarla de aplicabilidad práctica y coherencia con el resto del ordenamiento jurídico.

ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La presente norma no irroga gasto alguno al tesoro público, pues, como se ha visto a lo largo de la fundamentación de los diversos institutos jurídicos que la conforman, se trata de recoger de forma ordenada y sistemática diversos mecanismos de innegable utilidad para la lucha contra la criminalidad organizada. Por el contrario, las instituciones y organismos del sistema de justicia penal, encargados de encabezar esta ardua tarea, contarán ahora con más herramientas para hacer frente a esta particular y peligrosa forma de criminalidad, dentro de su ámbito de competencias y sin ningún costo adicional para el erario público.

En lo que atañe a la implementación del Sistema de control reforzado de internos de criminalidad organizada – SISCRICO, contemplado por la presente norma, destinada a contener una base de datos para almacenar información sobre la situación penal, procesal y penitenciaria de todos los procesados y condenados vinculados a una organización criminal, cabe destacar que este sistema no irrogará, asimismo, ningún costo adicional al tesoro público, en la medida en que supondrá una labor de sistematización, actualización y ordenación de la información con la que cuenta ya el INPE en el ámbito de sus atribuciones y que, en todo caso, habrá de ser cubierta con su presupuesto institucional.

EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La norma propuesta es un sólido esfuerzo por consolidar de forma ordenada y sistemática todos los institutos y herramientas jurídicas de las que el sistema de justicia penal puede valerse para hacer frente, en igualdad de condiciones, a la criminalidad organizada. Por tanto, la entrada en vigencia de la presente norma no sólo resulta absolutamente coherente con el ordenamiento jurídico, en la medida en que se ha procurado respetar y adecuar su profusa regulación con los parámetros normativos vigentes en la legislación nacional, sino que resultan indiscutiblemente necesarias para los operadores de justicia que reclaman imperiosamente nuevos y modernos instrumentos para efectivizar su labor de cara a la detección, prevención, investigación y

sanción de integrantes o cualquier persona vinculada ilícitamente a una organización criminal.